



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 6022

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1934 del 11 de julio de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, a la sociedad Curtiembres Metropól, ubicada en la Carrera 18 B No 59-A-19 sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad,

Que mediante Resolución No. 1935 del 11 de julio de 2007, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos contra el señor Benancio Marentes identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.028.203 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la sociedad Curtiembres Metropól, con Nit 17028203-2 ubicada en la Carrera 17 B No. 59-A 19 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad; los siguientes fueron los cargos formulados:

- Verter a la red de alcantarillado, las aguas de proceso productivo, sin el registro y sin el permiso respectivo, infringiendo el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.
- sobrepasar las concentraciones máximas permitidas, establecidas en la Resolución DAMA 1074 de 1997.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5522

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución 094 del 18 de enero de 2008 se levanto temporalmente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 1934 de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de analizar los radicados 2007ER50824 del 28 de noviembre de 2007, 2008ER11280 del 29 de diciembre de 2008 y Memorando DLA 2007IE24955 del 29 de diciembre de 2007 la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control y Uso del Agua, hoy Dirección Control Ambiental, Subdirección Recurso Hídrico y del Suelo, el día 19 de mayo de 2008, practicó una visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la carrera 17 B No 59-A-19 sur, donde funciona la curtiembre Metropol, encontrando lo siguiente:

6. CONCLUSIONES

(...) "Las caracterizaciones presentadas, reportan que el vertimiento cumple con los límites permisibles establecidos en la norma de vertimientos (Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001) y se consideran que son representativas de los procesos desarrollados por el industrial.

Por lo anterior esta oficina considera viable levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1934 del 11 de julio de 2007 y otorgar el permiso de vertimientos a curtiembres Metropol ubicada en la nomenclatura urbana carrera 17 B No 59-A 19 sur por un término de dos (2) años, durante los cuales el industrial deberá presentar una caracterización semestral en los meses de agosto y febrero cumpliendo la metodología descrita en la Resolución 3957 de 2009".

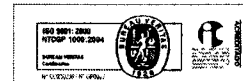
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8522

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

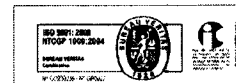
Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido en el Artículo de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento Curtiembres Metropol, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 9945 del 26 de mayo de 2009, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en la Resolución 1935 del 11 de julio de 2007, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 06-99-308 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la Benancio Marentes Moya, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecían los estándares ambientales en materia de vertimientos, en el momento de la formulación de los cargos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 6822

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

E





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5022

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra la Benancio Marentes Moya en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Metropol, fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; vigente para el momento de la formulación de los cargos endilgados, al respecto tenemos que el industrial demostró la realización de las obras civiles suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo y para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5522

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de Curtiembres Metropol, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en el cierre definitivo de las actividades que producen vertimientos a un cuerpo de agua.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la Curtiembre La Gaviota Ltda., por los cargos formulados en la resolución 1748 del 8 de Julio de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la Curtiembres Metropol, **por el cargo imputado y de ello se deriva la imposición de la sanción.**

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 6892

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que par el caso tratado, en aras del cumplimiento del principio de proporcionalidad que constituye la racionalización de la facultad sancionadora, evitando la arbitrariedad y el desborde de la actuación del funcionario, enmarcando dentro de la medida, la ponderación, para efectos de aplicar la equidad al sancionado, y atendiendo al hecho de que según lo estipula el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, "Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: ...d) **Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción**". (Negrilla fuera de texto)

Como en el caso que nos ocupa, existen atenuantes para tener en cuenta, como es la construcción de la planta de tratamiento de las aguas residuales de su industria, esta Secretaría aplicará en el monto de la sanción pecuniaria, la atenuante indicado en el párrafo anterior, teniendo como fundamento las obras realizadas por el señor Marentes Moya.

Es importante anotar que las garantías que deben brindarse al presunto infractor dentro de un proceso sancionatorio, deben siempre enmarcarse dentro de los principios que al respecto establece la Constitución y la Ley, por lo cual ésta Secretaría no podía pretermitir etapas, procedimientos o pruebas necesarias para adoptar su decisión.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 6622

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), que para el caso que nos ocupa, será de tres (3) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón cuatrocientos noventa mil setecientos pesos Mcte. (\$ 1'490.700.00).

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos, exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 6622

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Benancio Marentes Moya identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.028.203, en su calidad de propietario y/o representante legal de Curtiembres Metropol, ubicada en la Carrera 17 B No. 59-A-19 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante las Resolución 1934 del 11 de Julio de 2007, así: por efectuar vertimientos a la red de alcantarillado público sin haber obtenido el correspondiente permiso de vertimientos según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al señor Benancio Marentes Moya identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.028.203, en su calidad de propietario y/o representante legal de Curtiembres Metropol, con Nit. 17028203-2, ubicada en la Carrera 17 B No. 59-A-19 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad o quien haga sus veces, con una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón cuatrocientos noventa mil setecientos pesos Mcte. (\$ 1'490.700.00).

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 6622

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución al señor Benancio Marentes Moya identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.028.203, en su calidad de propietario y/o representante legal de la sociedad Curtiembres Metropol, en la Carrera 17 No. 58-65 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: Pcastro
Revisó Álvaro Venegas V.
Aprobó Octavio Reyes
DM-06-99-308
C.T. 11701 13-08-09
radicados 2007ER50824 28-11-07, 2008ER11280 13 03-08, 2007ER24955 29 12-05-07 y 2009IE24955 29-12-07

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

